

<b>EXPEDIENTE:</b> RR.SIP.1173/2015	KAREN VILLALOBOS	<b>FECHA RESOLUCIÓN:</b> 28/octubre/2015
Ente Obligado: PROCURADURÍA GENERAL DE JUSTICIA DEL DISTRITO FEDERAL		
MOTIVO DEL RECURSO: Inconformidad con la respuesta emitida por el ente obligado		
SENTIDO DE LA RESOLUCIÓN: con fundamento en el artículo 82, fracción III de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, se <b>MODIFICA</b> la respuesta de la Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal y se le ordena que emita una nueva.		

info<sub>df</sub>

Instituto de Acceso a la Información Pública  
y Protección de Datos Personales del Distrito Federal



## **RECURSO DE REVISIÓN**

### **RECURRENTE:**

KAREN VILLALOBOS

### **ENTE OBLIGADO:**

PROCURADURÍA GENERAL DE  
JUSTICIA DEL DISTRITO FEDERAL

**EXPEDIENTE: RR.SIP.1173/2015**

En México, Distrito Federal, a veintiocho de octubre de dos mil quince.

**VISTO** el estado que guarda el expediente identificado con el número **RR.SIP.1173/2015**, relativo al recurso de revisión interpuesto por Karen Villalobos, en contra de la respuesta emitida por la Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal, se formula resolución en atención a los siguientes:

## **R E S U L T A N D O S**

**I.** El tres de agosto de dos mil quince, a través del sistema electrónico “**INFOMEX**”, mediante la solicitud de información con folio 0113000181115, la particular requirió **en medio electrónico gratuito**:

*“Quisiera saber cuanto y cual es el personal sustantivo que integra la DGPEC. Nombres y puestos. Y porque están adscritos a esa área y no a una agencia?? Lo anterior lo quiero saber porque hace unos meses fui a recoger una respuesta a la OIP. Y me atendió la licenciada lluvia una persona muy grosera y que se tardo años en atender me.*

*Los vida muy cómodos en esa oficina y e. Su gafete vida que es oficial secretario. Y esa oficina donde la señorita está muy cómoda nada tiene que ver con una agencia en donde si trabajan y en donde siempre3 argumenta n que no hay personal.*

*Quiero que el procurador o el área del mismo me indique si tiene e conocimiento de esto? De que en la DGPEC tiene. Adscrito a personal sustantivo y que no realizan funciones propias de su cargo. Siendo muy evidente que siendo.pre que uno va a una agencia nunca hay personal suficiente para que nos atiendan. Y en caso de que tenga conocimiento me diga xm motivo y su fundamento para tener a esas personas ahí y no ha personas de plazas administrativas.” (sic)*

**II.** El diecisiete de agosto de dos mil quince, a través del sistema electrónico “**INFOMEX**”, el Ente Obligado notificó el oficio DGPEC/OIP/4750/15-08 de la misma fecha, el cual contuvo la respuesta siguiente:



“ ...

*Por instrucciones del Director General de Política y Estadística Criminal, M. en C. Enrique Salinas Romero, con fundamento en los artículos 1, 2 fracción XVIII, inciso e), 10, 21 y 80 de la Ley Orgánica de la Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal; 1, 42 fracción X y 43 fracción XVI del Reglamento de la Ley Orgánica de la Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal; 3, 11 párrafo tercero de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal y en respuesta a su solicitud de Información Pública, recibida en esta Oficina de Información Pública a la cual le correspondió el número de folio 0113000181115; hago entrega de:*

- *Copia simple del Oficio No. DGPEC.C.A 581/08/2015, de fecha 17 de agosto de 2015, firmado por el Lic. Hugo Pérez Vera.*

*Asimismo, se hace de su conocimiento, que en caso de que no esté conforme con la respuesta otorgada, con base en los artículos 76 y 77 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, tiene la posibilidad de acudir al Instituto de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Distrito Federal.” (sic)*

Ahora bien, del oficio mencionado, se desprendió lo siguiente:

**OFICIO DGPEC.C.A 581/08/2015:**

“ ...

*En respuesta a su Oficio No. DGPEC/01P/4074/15-08, de fecha 5 de agosto del año en curso, le envío la información requerida, que amparada con el folio 011300018115, solicitada por la C. Karen Villalobos, consistente en el personal Sustantivo asignados por la Dirección General de Recursos Humanos y el Instituto de Formación Profesional, de la Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal a esta Unidad Administrativa; son los que a continuación se enlistan:*

No. de Empleado	Nombre	Cargo
926460	Aguilar García Roció Alejandra	Oficial de Información Pública
926465	Díaz Gutiérrez Karla Lluvia	Oficial de Información Pública
951592	Victorino Mendoza Miguel Ángel	Oficial Secretario del Ministerio Publico

*Sin más por el momento, quedo a sus órdenes para cualquier aclaración que juzgue pertinente y aprovecho la ocasión para enviarle un cordial saludo.*



...” (sic)

III. El dos de septiembre de dos mil quince, la particular presentó recurso de revisión, expresando su inconformidad en los siguientes términos:

“ ...

6. ...

*no dan respuesta a mi solicitud cabalmente, es decir ni siquiera se pronuncian al respecto por lo que solicito saber, pedí que el procurador me contestara si tenía conocimiento de lo acontecido en la oficina de información pública, que me dijeran por que hay personal sustantivo en una área así y no en una agencia y se limitan a contestar absurdamente, sin fundar ni motivar su actuar.*

7. ...

*me están obstruyendo mi derecho de acceso a la información pública.*

...” (sic)

IV. El cuatro de septiembre de dos mil quince, la Dirección Jurídica y Desarrollo Normativo de este Instituto admitió a trámite el recurso de revisión interpuesto, así como las constancias de la gestión realizada en el sistema electrónico “INFOMEX” a la solicitud de información.

Del mismo modo, con fundamento en el artículo 80, fracción II de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, se ordenó requerir al Ente Obligado el informe de ley respecto del acto impugnado.

V. El dieciocho de septiembre de dos mil quince, el Ente Obligado rindió el informe de ley que le fue requerido, el cual se recibió en la Unidad de Correspondencia de este Instituto mediante el oficio DGPEC/OIP//15-09 del quince de septiembre de dos mil quince, suscrito por el Encargado de Enlace Administrativo de la Dirección General de Política y Estadística Criminal, donde describió la gestión realizada a la solicitud de información y manifestó lo siguiente:



- Una vez analizada la solicitud de información, tuvo a bien actuar de conformidad con lo establecido por la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal dando respuesta dentro del término establecido y tomando en consideración su normatividad aplicable, que establecía que la orden de que dichas personas estuvieran adscritas a la Dirección General de Política y Estadística Criminal correspondía a una instrucción de la Dirección General de Recurso Humanos, tal y como se disponía en el artículo 84 del Reglamento de la Ley Orgánica de la Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal.
- A efecto de dar contestación y de objetar el agravio de la recurrente, señaló que actuó de manera debidamente fundada y motivada, de acuerdo a lo dispuesto en la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal.

**VI.** El veintidós de septiembre de dos mil quince, la Dirección Jurídica y Desarrollo Normativo de este Instituto tuvo por presentado al Ente Obligado rindiendo el informe de ley que le fue requerido.

Del mismo modo, con fundamento en el artículo 80, fracción IV de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, se ordenó dar vista a la recurrente con el informe de ley rendido por el Ente Obligado para que manifestara lo que a su derecho conviniera.

**VII.** El dos de octubre de dos mil quince, la Dirección Jurídica y Desarrollo Normativo de este Instituto hizo constar el transcurso del plazo concedido a la recurrente para que se manifestara respecto del informe de ley del Ente Obligado, sin que hiciera consideración alguna al respecto, por lo que se declaró precluido su derecho para tal efecto, lo anterior, con fundamento en el artículo 133 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, de aplicación supletoria a la ley de la materia.



Por otra parte, con fundamento en el artículo 80, fracción IX de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, se concedió un plazo común de tres días a las partes para que formularan sus alegatos.

**VIII.** El doce de octubre de dos mil quince, la Dirección Jurídica y Desarrollo Normativo de este Instituto hizo constar el transcurso del plazo concedido a las partes para que formularan sus alegatos, sin que hicieran consideración alguna al respecto, por lo que se declaró precluído su derecho para tal efecto, lo anterior, con fundamento en el artículo 133 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, de aplicación supletoria a la ley de la materia.

Finalmente, se decretó el cierre del periodo de instrucción y se ordenó elaborar el proyecto de resolución correspondiente.

En razón de que ha sido debidamente substanciado el presente recurso de revisión y de que las pruebas agregadas al expediente consisten en documentales, las cuales se desahogan por su propia y especial naturaleza, con fundamento en el artículo 80, fracción VII de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, y

## **CONSIDERANDO**

**PRIMERO.** El Instituto de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Distrito Federal es competente para investigar, conocer y resolver el presente recurso de revisión con fundamento en los artículos 6, párrafos primero,



segundo y apartado A de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 1, 2, 9, 63, 70, 71, fracciones II, XXI y LIII, 76, 77, 78, 79, 80, 81, 82 y 88 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal; 2, 3, 4, fracciones I y IV, 12, fracciones I y XXIV, 13, fracción VII y 14, fracción III de su Reglamento Interior.

**SEGUNDO.** Previo al análisis de fondo de los argumentos formulados en el presente recurso de revisión, este Instituto realiza el estudio oficioso de las causales de improcedencia por tratarse de una cuestión de orden público y de estudio preferente, atento a lo establecido por la Jurisprudencia número 940, publicada en la página 1538, de la Segunda Parte del Apéndice al Semanario Judicial de la Federación, 1917-1988, la cual señala:

***IMPROCEDENCIA.** Sea que las partes la aleguen o no, debe examinarse previamente la procedencia del juicio de amparo, por ser una cuestión de orden público en el juicio de garantías.*

Analizadas las constancias que integran el presente recurso de revisión, se observa que el Ente Obligado no hizo valer causal de improcedencia y este Órgano Colegiado tampoco advirtió la actualización de alguna de las previstas por la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal o su normatividad supletoria, por lo que resulta conforme a derecho entrar al estudio de fondo y resolver el presente medio de impugnación.

**TERCERO.** Una vez realizado el análisis de las constancias que integran el expediente en que se actúa, se desprende que la resolución consiste en determinar si la respuesta emitida por la Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal, transgredió el derecho de acceso a la información pública de la ahora recurrente y, en su caso,



resolver si resulta procedente ordenar la entrega de la información solicitada, de conformidad con lo dispuesto por la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal.

Por razón de método, el estudio y resolución del cumplimiento de la obligación del Ente recurrido de proporcionar la información solicitada se realizará en un primer apartado y, en su caso, las posibles infracciones a la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, se tratarán en un capítulo independiente.

**CUARTO.** Con el objeto de ilustrar la controversia planteada y lograr claridad en el tratamiento del tema en estudio, resulta conveniente esquematizar la solicitud de información, la respuesta emitida por el Ente Obligado y el agravio formulado por el recurrente, en los siguientes términos:

SOLICITUD DE INFORMACIÓN	RESPUESTA DEL ENTE OBLIGADO	AGRAVIO						
<p><i>"[1] Quisiera saber cuánto y cuál es el personal sustantivo que integra la DGPEC. Nombres y puestos" (sic)</i></p>	<p><b>OFICIO DGPEC.C.A 581/08/2015:</b></p> <p><i>"En respuesta a su Oficio No. DGPEC/01P/4074/15-08, de fecha 5 de agosto del año en curso, le envío la información requerida, que amparada con el folio 011300018115, solicitada por la C. Karen Villalobos, consistente en el personal Sustantivo asignados por la Dirección General de Recursos Humanos y el Instituto de Formación Profesional, de la Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal a esta Unidad Administrativa; son los que a continuación se enlistan:</i></p> <table border="1" data-bbox="558 1774 1193 1875"> <thead> <tr> <th data-bbox="558 1774 773 1839">No. de Empleado</th> <th data-bbox="773 1774 984 1839">Nombre</th> <th data-bbox="984 1774 1193 1839">Cargo</th> </tr> </thead> <tbody> <tr> <td data-bbox="558 1839 773 1875">926460</td> <td data-bbox="773 1839 984 1875">Aguilar</td> <td data-bbox="984 1839 1193 1875">Oficial de</td> </tr> </tbody> </table>	No. de Empleado	Nombre	Cargo	926460	Aguilar	Oficial de	
No. de Empleado	Nombre	Cargo						
926460	Aguilar	Oficial de						





		<i>García Roció Alejandra</i>	<i>Información Pública</i>
	<i>926465</i>	<i>Díaz Gutiérrez Karla Lluvia</i>	<i>Oficial de Información Pública</i>
	<i>951592</i>	<i>Victorino Mendoza Miguel Ángel</i>	<i>Oficial Secretario del Ministerio Publico</i>
<p><i>Sin más por el momento, quedo a sus órdenes para cualquier aclaración que juzgue pertinente y aprovecho la ocasión para enviarle un cordial saludo.” (sic)</i></p>			



<p><i>"[2] Y porque están adscritos a esa área y no a una agencia??</i></p> <p><i>Lo anterior lo quiero saber porque hace unos meses fui a recoger una respuesta a la oIP. Y me atendió la licenciada lluvia una persona muy grosera y que se tardo años en atender me. Los vida muy cómodos en esa oficina y e. Su gafete vida que es oficial secretario. Y esa oficina donde la señorita está muy cómoda nada tiene que ver con una agencia en donde si trabajan y en donde siempre argumentan que no hay personal."</i> (sic)</p>		<p><i>"Que me dijeran porque hay personal sustantivo en una área así y no en una agencia y se limitan a contestar absurdament e, sin fundar ni motivar su actuar."</i> (sic)</p>
--	--	--



<p><i>“[3] Quiero que el procurador o el área del mismo me indique si tiene conocimiento de esto? De que en la DGPEC tiene. Adscrito a personal sustantivo y que no realizan funciones propias de su cargo. Siendo muy evidente que siempre que uno va a una agencia nunca hay personal suficiente para que nos atiendan. Y en caso de que tenga conocimiento me diga motivo y su fundamento para tener a esas personas ahí y no ha personas de plazas administrativas.” (sic)</i></p>		<p><i>“Pedí que el procurador me contestara si tenía conocimiento de lo acontecido en la oficina de información pública.” (sic)</i></p>
--	--	---

Lo anterior, se desprende de las documentales consistentes en el formato denominado “Acuse de recibo de solicitud de acceso a la información pública”, de las generadas por el Ente Obligado como respuesta y del “Acuse de recibo de recurso de revisión”.

A dichas documentales, se les concede valor probatorio en términos de lo dispuesto por los artículos 374 y 402 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, de aplicación supletoria a la ley de la materia, así como con apoyo en la siguiente Tesis de Jurisprudencia emitida por el Poder Judicial de la Federación, la cual establece:

*Novena Época  
Instancia: Pleno  
Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*



*Tomo: III, Abril de 1996*

*Tesis: P. XLVII/96*

*Página: 125*

**PRUEBAS. SU VALORACIÓN CONFORME A LAS REGLAS DE LA LÓGICA Y DE LA EXPERIENCIA, NO ES VIOLATORIA DEL ARTÍCULO 14 CONSTITUCIONAL (ARTÍCULO 402 DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES PARA EL DISTRITO FEDERAL).** *El Código de Procedimientos Civiles del Distrito Federal, al hablar de la valoración de pruebas, sigue un sistema de libre apreciación en materia de valoración probatoria estableciendo, de manera expresa, en su artículo 402, que los medios de prueba aportados y admitidos serán valorados en su conjunto por el juzgador, atendiendo a las reglas de la lógica y de la experiencia; y si bien es cierto que la garantía de legalidad prevista en el artículo 14 constitucional, preceptúa que las sentencias deben dictarse conforme a la letra de la ley o a su interpretación jurídica, y a falta de ésta se fundarán en los principios generales del derecho, no se viola esta garantía porque el juzgador valore las pruebas que le sean aportadas atendiendo a las reglas de la lógica y de la experiencia, pues el propio precepto procesal le obliga a exponer los fundamentos de la valoración jurídica realizada y de su decisión.*

*El Tribunal Pleno, en su sesión privada celebrada el diecinueve de marzo en curso, aprobó, con el número XLVII/1996, la tesis que antecede; y determinó que la votación es idónea para integrar tesis de jurisprudencia. México, Distrito Federal, a diecinueve de marzo de mil novecientos noventa y seis.*

De ese modo, y a efecto de determinar si el Ente Obligado cumplió con la solicitud de información de la particular, este Órgano Colegiado advierte que existen tres cuestionamientos implícitos en éste, los cuales deben de estudiarse atendiendo a lo manifestado por las partes, los que se identifican de la siguiente manera:

1. *Quisiera saber cuánto y cuál es el personal sustantivo que integra la DGPEC. Nombres y puestos*
2. *Porque están adscritos a esa área y no a una Agencia??*
3. *Quiero que el Procurador o el área del mismo me indique si tiene conocimiento de esto? De que en la DGPEC tiene Adscrito a personal sustantivo y que no realizan funciones propias de su cargo.*



Ahora bien, del agravio formulado por la recurrente en su recurso de revisión, se advierte que la inconformidad está relacionada únicamente con los requerimiento **2 y 3**, no así con la atención que recibo el diverso **1**, por lo que queda fuera del presente estudio, entendiéndose como consentido tácitamente.

Sirven de apoyo a lo anterior, las siguientes Jurisprudencia y Tesis aislada emitidas por el Poder Judicial de la Federación, las cuales disponen:

*No. Registro: 204,707*

***Jurisprudencia***

*Materia(s): Común*

*Novena Época*

*Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito*

*Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta II, Agosto de 1995*

*Tesis: VI.2o. J/21*

*Página: 291*

***ACTOS CONSENTIDOS TÁCITAMENTE.*** *Se presumen así, para los efectos del amparo, los actos del orden civil y administrativo, que no hubieren sido reclamados en esa vía dentro de los plazos que la ley señala.*

***SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO DEL SEXTO CIRCUITO.***

*Amparo en revisión 104/88. Anselmo Romero Martínez. 19 de abril de 1988. Unanimidad de votos. Ponente: Gustavo Calvillo Rangel. Secretario: Jorge Alberto González Álvarez.*

*Amparo en revisión 256/89. José Manuel Parra Gutiérrez. 15 de agosto de 1989. Unanimidad de votos. Ponente: Gustavo Calvillo Rangel. Secretario: Humberto Schettino Reyna.*

*Amparo en revisión 92/91. Ciasa de Puebla, S.A. de C.V. 12 de marzo de 1991. Unanimidad de votos. Ponente: Gustavo Calvillo Rangel. Secretario: Jorge Alberto González Álvarez.*

*Amparo en revisión 135/95. Alfredo Bretón González. 22 de marzo de 1995. Unanimidad de votos. Ponente: Gustavo Calvillo Rangel. Secretario: José Zapata Huesca.*

*Amparo en revisión 321/95. Guillermo Báez Vargas. 21 de junio de 1995. Unanimidad de votos. Ponente: Gustavo Calvillo Rangel. Secretario: José Zapata Huesca.*

*No. Registro: 219,095*

**Tesis aislada***Materia(s): Común**Octava Época**Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito**Fuente: Semanario Judicial de la Federación**IX, Junio de 1992**Tesis:**Página: 364*

**CONSENTIMIENTO TÁCITO DEL ACTO RECLAMADO EN AMPARO. ELEMENTOS PARA PRESUMIRLO.** *Atento a lo dispuesto en el artículo 73, fracción XII, de la Ley de Amparo, el juicio constitucional es improcedente contra actos consentidos tácitamente, reputando como tales los no reclamados dentro de los plazos establecidos en los artículos 21, 22 y 218 de ese ordenamiento, excepto en los casos consignados expresamente en materia de amparo contra leyes. Esta norma jurídica tiene su explicación y su fundamento racional en esta presunción humana: **cuando una persona sufre una afectación con un acto de autoridad y tiene la posibilidad legal de impugnar ese acto en el juicio de amparo dentro de un plazo perentorio determinado, y no obstante deja pasar el término sin presentar la demanda, esta conducta en tales circunstancias revela conformidad con el acto.** En el ámbito y para los efectos del amparo, el razonamiento contiene los hechos conocidos siguientes: **a) Un acto de autoridad; b) Una persona afectada por tal acto; c) La posibilidad legal para dicha persona de promover el juicio de amparo contra el acto en mención; d) El establecimiento en la ley de un plazo perentorio para el ejercicio de la acción; y e) El transcurso de ese lapso sin haberse presentado la demanda.** Todos estos elementos deben concurrir necesariamente para la validez de la presunción, pues la falta de alguno impide la reunión de lo indispensable para estimar el hecho desconocido como una consecuencia lógica y natural de los hechos conocidos. Así, ante la inexistencia del acto de autoridad faltaría el objeto sobre el cual pudiera recaer la acción de consentimiento; si no hubiera una persona afectada faltaría el sujeto de la acción; si la ley no confiere la posibilidad de ocurrir en demanda de la justicia federal, la omisión de tal demanda no puede servir de base para estimar la conformidad del afectado con el acto de autoridad, en tanto no pueda encausar su inconformidad por ese medio; y si la ley no fija un plazo perentorio para deducir la acción de amparo o habiéndolo fijado éste no ha transcurrido, la no presentación de la demanda no puede revelar con certeza y claridad la aquiescencia del acto de autoridad en su contenido y consecuencias, al subsistir la posibilidad de entablar la contienda.*

**CUARTO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL PRIMER CIRCUITO.**

*Amparo en revisión 358/92. José Fernández Gamiño. 23 de marzo de 1992. Unanimidad de votos. Ponente: Mauro Miguel Reyes Zapata. Secretaria: Aurora Rojas Bonilla.*

*Amparo en revisión 421/92. Rodolfo Aguirre Medina. 19 de marzo de 1992. Unanimidad de votos. Ponente: Leonel Castillo González. Secretario: J. Jesús Contreras Coria.*

*Amparo en revisión 704/90. Fernando Carvajal. 11 de octubre de 1990. Unanimidad de votos. Ponente: Leonel Castillo González. Secretario: Jaime Uriel Torres Hernández.*



*Octava Época, Tomo VI, Segunda Parte-1, página 113.*  
Precisado lo anterior, se entra al estudio del requerimiento **2**, cuyo motivo de inconformidad expuesto por la recurrente fue que el Ente no fundó y motivó el por qué los servidores públicos que se encontraban en la Oficina de Información Pública del Ente Obligado estaban adscritos a esa área y no a una Agencia.

En ese sentido, con la finalidad de contar con mayores elementos normativos que apoyen el estudio de la naturaleza de la información, este Órgano Colegiado entra al estudio de la información requerida

Por lo anterior, es necesario precisar lo que establece el Reglamento de la Ley Orgánica de la Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal, el cual establece lo siguiente:

## **CAPÍTULO XVI**

### **DE LA OFICIALÍA MAYOR**

**Artículo 81.** *La Oficialía Mayor, tendrá bajo su supervisión y dirección las Unidades Administrativas siguientes:*

*I. Dirección General de Programación, Organización y Presupuesto;*

*II. Dirección General de Recursos Humanos;*

*III. Dirección General de Recursos Materiales y Servicios Generales;*

*IV. Dirección General de Tecnología y Sistemas Informáticos, y*

*V. Dirección Ejecutiva de Administración de Bienes Asegurados.*

**Artículo 84.** *Al frente de la Dirección General de Recursos Humanos habrá un Director General, quien ejercerá por sí o a través de los servidores públicos que le estén adscritos, las atribuciones siguientes:*



*I. Planear, coordinar, dirigir y evaluar la administración de los recursos humanos de la Procuraduría e instrumentar y garantizar la aplicación de los sistemas y procedimientos para su desarrollo y superación integral, en congruencia con las directrices y normatividad interna y la que emita el Gobierno del Distrito Federal;*

*II. Participar en el ámbito de su competencia, en la elaboración de los criterios, normas, lineamientos, procedimientos, formulación y consolidación del Servicio Profesional de Carrera para el personal sustantivo de la Institución, así como en la ejecución y evaluación del mismo;*

***III. Aplicar las políticas y procedimientos para el reclutamiento, selección y designación del personal administrativo que requieran las diversas áreas de la Procuraduría, así como para llevar a cabo el análisis de puestos, definición y aplicación de tabuladores de sueldos, de conformidad con las disposiciones correspondientes;***

*IV. Definir, establecer y evaluar las políticas y los procedimientos para el reclutamiento, selección y designación del personal administrativo que requieran las diversas áreas de la Procuraduría, así como para llevar a cabo el análisis de puestos y aplicación de tabuladores de sueldos;*

*V. Coordinar y dirigir la aplicación de las normas, requisitos y demás disposiciones establecidas por el Gobierno del Distrito Federal, para operar eficazmente los nombramientos, contrataciones, reubicaciones, bajas, pago de remuneraciones, tabuladores y la aplicación de descuentos al personal;*

*VI. Instrumentar el sistema de premios, estímulos y recompensas que establezcan las disposiciones aplicables;*

*VII. Asesorar y brindar apoyo a los servidores públicos de la Institución, en materia de prestaciones y relaciones laborales, asimismo, difundir los derechos y obligaciones estipuladas en las Condiciones Generales de Trabajo de la Procuraduría y demás disposiciones aplicables;*

*VIII. Integrar el Anteproyecto de Presupuesto Anual de Servicios Personales, en coordinación con la Dirección General de Programación, Organización y Presupuesto, así como participar en la vigilancia y control de su ejercicio;*

*IX. Promover la incorporación de los servidores públicos de la Procuraduría al Fondo de Ahorro Capitalizable (FONAC), y coordinar los sistemas de registro, control y emisión de la información que al respecto le sea requerida;*





*X. Establecer y operar los sistemas y procedimientos para la integración, resguardo y control de los expedientes del personal, así como de los nombramientos, credenciales de identificación y otros documentos laborales;*

*XI. Organizar y controlar las prestaciones, las actividades culturales, deportivas y recreativas para los servidores públicos de la Institución y a sus familiares derechohabientes, así como otras prestaciones y servicios de carácter social establecidos por la normatividad en vigor y llevar a cabo su difusión;*

*XII. Coordinar y dirigir los servicios de atención médica preventiva, de especialidad y de urgencias básicas para el personal de la Procuraduría;*

*XIII. Organizar, coordinar y controlar el funcionamiento y desempeño del Centro Pedagógico de Desarrollo Infantil, conforme a los lineamientos aplicables;*

*XIV. Coordinar, efectuar y controlar los movimientos del personal, así como la expedición de hojas de servicios, credenciales, constancias, diplomas y todos aquellos documentos laborales que requieran los servidores públicos de la Procuraduría y presentar informes al Gobierno del Distrito Federal;*

*XV. Conducir y vigilar el pago de remuneraciones y liquidaciones al personal, la aplicación de descuentos y retenciones procedentes, distribución de cheques y en su caso, la tramitación y pago de salarios caídos y otros que ordene la autoridad competente, previa consulta con la Dirección General Jurídico Consultiva y de Implementación del Sistema de Justicia Penal, y de conformidad a las disposiciones emitidas por el Gobierno del Distrito Federal;*

*XVI. Tramitar las bajas de los servidores públicos de la Procuraduría, de conformidad con las disposiciones legales que procedan;*

*XVII. Proponer al Oficial Mayor la actualización de las Condiciones Generales de Trabajo y vigilar su cumplimiento;*

*XVIII. Determinar y designar los representantes de la Procuraduría en las comisiones centrales mixtas de Escalafón, de Capacitación y de Seguridad e Higiene y promover su operación;*

*XIX. Registrar y controlar la aplicación de las sanciones a que se haga acreedor el personal de la Procuraduría, en los términos de la normatividad aplicable;*

*XX. Determinar y controlar en coordinación con las instancias competentes la plantilla de personal, los tabuladores de sueldos y el Catálogo de Puestos de la Procuraduría;*



*XXI. Establecer y coordinar la operación del sistema de información de personal de la Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal, y vigilar que se mantenga debidamente actualizado;*

*XXII. Coordinar con la Dirección General Jurídico Consultiva y de Implementación del Sistema de Justicia Penal la formulación de los informes previos y justificados en los juicios de amparo promovidos contra actos de los servidores públicos adscritos a la Dirección General, así como la presentación de las promociones y los recursos que deban interponerse;*

*XXIII. Atender los requerimientos o peticiones de información, dirigidos a la Oficina de Información Pública de la dependencia, en coordinación con la Dirección General de Política y Estadística Criminal, de acuerdo a los lineamientos que se establezcan y de conformidad con la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal y demás normatividad aplicable;*

*XXIV. Llevar a cabo las acciones que correspondan de acuerdo a sus atribuciones, para el uso de los recursos federales que se otorguen para la Implementación del nuevo Sistema de Justicia Penal en el Distrito Federal, de conformidad con las normas legales aplicables y de acuerdo con los anexos técnicos que sean aprobados por la instancia respectiva, y*

*XXV. Las demás que de manera directa le asigne el Oficial Mayor, conforme a las actividades inherentes a su cargo.*

De los preceptos legales transcritos, se desprende lo siguiente:

- La Dirección General de Recursos Humanos tiene las atribuciones de planear, coordinar y dirigir la administración de los Recursos Humanos.
- Implementar en el ámbito de su competencia la elaboración de procedimientos del Servicio Profesional de Carrera enfocada al personal.
- Tendrá la Dirección General de Recursos Humanos las atribuciones necesarias para poder implementar las políticas y procedimientos para la designación del personal administrativo que requiera las diversas áreas.



Precisado lo anterior, resulta pertinente citar lo manifestado en el oficio DGPEC/OIP//15-09 del quince de septiembre de dos mil quince, suscrito por el Encargado de Enlace Administrativo de la Dirección General de Política y Estadística Criminal del Ente Obligado, mediante el cual el Ente Obligado rindió el informe de ley que le fue requerido, donde manifestó lo siguiente:

- Una vez analizada la solicitud de información, tuvo a bien actuar de conformidad con lo establecido por la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal dando respuesta dentro del término establecido y tomando en consideración su normatividad aplicable, que establecía que la orden de que dichas personas estuvieran adscritas a la Dirección General de Política y Estadística Criminal correspondía a una instrucción de la Dirección General de Recurso Humanos, tal y como se disponía en el artículo 84 del Reglamento de la Ley Orgánica de la Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal.
- A efecto de dar contestación y de objetar el agravio de la recurrente, señaló que actuó de manera debidamente fundada y motivada, de acuerdo a lo dispuesto en la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal.

Por lo expuesto, se concluye que el Ente Obligado al rendir su informe de ley emitió un pronunciamiento mediante el cual manifestó que la Dirección General de Recursos Humanos era la encargada de realizar el procedimiento de designación de los servidores públicos ante cada una de las Unidades Administrativas atendiendo al perfil y a las necesidades que cada una de ellas tuvieran.

Ahora bien, de la respuesta impugnada se desprende que el Ente Obligado hizo la entrega de la información de interés de la particular mediante una tabla que decía contener los nombres de los servidores públicos que se encontraban en la Oficina de



Información Pública, así como su número de empleado y cargo, lo que fue materia del requerimiento 1.

Sin embargo, de la respuesta no se observa que el Ente Obligado haya hecho algún pronunciamiento con respecto al requerimiento 2, consistente en por qué estaban inscritos a esa área y no a una Agencia del Ministerio Público; situación que no da certeza de que haya cumplido a cabalidad con el requerimiento, ya que de haberlo hecho traería como resultado una motivación tendente a acreditar dichos extremos para cumplir con el principio de legalidad, el cual consiste en que las determinaciones emitidas en materia de transparencia y acceso a la información pública deben estar debidamente fundadas y motivadas, pues en ellas se deben citar con precisión los preceptos legales aplicables, así como las circunstancias especiales, razones particulares o causas inmediatas que se hayan tenido en consideración para su emisión, debiendo existir una adecuación entre los motivos mencionados y las normas aplicadas al caso, situación que no aconteció.

Por lo anterior, resulta pertinente citar el artículo 6, fracción VIII de la Ley de Procedimiento Administrativo del Distrito Federal, de aplicación supletoria a la ley de la materia, el cual señala señala:

**Artículo 6.** *Se considerarán válidos los actos administrativos que reúnan los siguientes elementos:*

...

**VIII. Estar fundado y motivado,** *es decir, citar con precisión el o los preceptos legales aplicables, así como las circunstancias especiales, razones particulares o causas inmediatas que se hayan tenido en consideración para la emisión del acto, debiendo existir una adecuación entre los motivos aducidos y las normas aplicadas al caso y constar en el propio acto administrativo;*

...



Sirve de apoyo a lo anterior, la siguiente Jurisprudencia emitida por el Poder Judicial de la Federación, la cual dispone:

*Registro No. 170307*

*Localización:*

*Novena Época*

*Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito*

*Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*

*XXVII, Febrero de 2008*

*Tesis: I.3o.C. J/47*

***Jurisprudencia***

*Materia(s): Común*

***FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN. LA DIFERENCIA ENTRE LA FALTA Y LA INDEBIDA SATISFACCIÓN DE AMBOS REQUISITOS CONSTITUCIONALES TRASCIENDE AL ORDEN EN QUE DEBEN ESTUDIARSE LOS CONCEPTOS DE VIOLACIÓN Y A LOS EFECTOS DEL FALLO PROTECTOR. La falta de fundamentación y motivación es una violación formal diversa a la indebida o incorrecta fundamentación y motivación, que es una violación material o de fondo, siendo distintos los efectos que genera la existencia de una u otra, por lo que el estudio de aquella omisión debe hacerse de manera previa. En efecto, el artículo 16 constitucional establece, en su primer párrafo, el imperativo para las autoridades de fundar y motivar sus actos que incidan en la esfera de los gobernados, pero la contravención al mandato constitucional que exige la expresión de ambas en los actos de autoridad puede revestir dos formas distintas, a saber: la derivada de su falta, y la correspondiente a su incorrección. Se produce la falta de fundamentación y motivación, cuando se omite expresar el dispositivo legal aplicable al asunto y las razones que se hayan considerado para estimar que el caso puede subsumirse en la hipótesis prevista en esa norma jurídica. En cambio, hay una indebida fundamentación cuando en el acto de autoridad sí se invoca el precepto legal, sin embargo, resulta inaplicable al asunto por las características específicas de éste que impiden su adecuación o encuadre en la hipótesis normativa; y una incorrecta motivación, en el supuesto en que sí se indican las razones que tiene en consideración la autoridad para emitir el acto, pero aquéllas están en disonancia con el contenido de la norma legal que se aplica en el caso. De manera que la falta de fundamentación y motivación significa la carencia o ausencia de tales requisitos, mientras que la indebida o incorrecta fundamentación y motivación entraña la presencia de ambos requisitos constitucionales, pero con un desajuste entre la aplicación de normas y los razonamientos formulados por la autoridad con el caso concreto. La diferencia apuntada permite advertir que en el primer supuesto se trata de una violación formal dado que el acto de autoridad carece de elementos ínsitos, connaturales, al mismo por virtud de un imperativo constitucional, por lo que, advertida su ausencia mediante la simple lectura del acto reclamado, procederá conceder el amparo***



*solicitado; y en el segundo caso consiste en una violación material o de fondo porque se ha cumplido con la forma mediante la expresión de fundamentos y motivos, pero unos y otros son incorrectos, lo cual, por regla general, también dará lugar a un fallo protector, sin embargo, será menester un previo análisis del contenido del asunto para llegar a concluir la mencionada incorrección. Por virtud de esa nota distintiva, los efectos de la concesión del amparo, tratándose de una resolución jurisdiccional, son igualmente diversos en uno y otro caso, pues aunque existe un elemento común, o sea, que la autoridad deje insubsistente el acto inconstitucional, en el primer supuesto será para que subsane la irregularidad expresando la fundamentación y motivación antes ausente, y en el segundo para que aporte fundamentos y motivos diferentes a los que formuló previamente. La apuntada diferencia trasciende, igualmente, al orden en que se deberán estudiar los argumentos que hagan valer los quejosos, ya que si en un caso se advierte la carencia de los requisitos constitucionales de que se trata, es decir, una violación formal, se concederá el amparo para los efectos indicados, con exclusión del análisis de los motivos de disenso que, concurriendo con los atinentes al defecto, versen sobre la incorrección de ambos elementos inherentes al acto de autoridad; empero, si han sido satisfechos aquéllos, será factible el estudio de la indebida fundamentación y motivación, esto es, de la violación material o de fondo.*

**TERCER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL PRIMER CIRCUITO.**

*Amparo directo 551/2005. Jorge Luis Almaral Mendivil. 20 de octubre de 2005.*

*Unanimidad de votos. Ponente: Neófito López Ramos. Secretario: Raúl Alfaro Telpalo.*

*Amparo directo 513/2007. Autofinanciamiento México, S.A. de C.V. 4 de octubre de 2007.*

*Unanimidad de votos. Ponente: Neófito López Ramos. Secretario: Raúl Alfaro Telpalo.*

*Amparo directo 562/2007. Arenas y Gravas Xaltepec, S.A. 11 de octubre de 2007.*

*Unanimidad de votos. Ponente: Neófito López Ramos. Secretario: Raúl Alfaro.*

Ahora bien, respecto de las manifestaciones hechas por el Ente recurrido al rendir el informe de ley, debe aclararse que el mismo no constituye el momento idóneo para ampliar, complementar o mejorar las respuestas impugnadas, sino únicamente representa la oportunidad de defender la legalidad de las mismas en los términos en que fueron notificadas a los particulares.

Lo anterior es así, puesto que el artículo 80, fracción II de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal dispone que admitido el recurso de revisión se ordenará al Ente Obligado que dentro de los cinco días hábiles siguientes rinda un informe respecto del acto o resolución impugnada en el que agregue las



constancias que le sirvieron de base para la emisión de dicho acto, así como las demás pruebas que considere pertinentes; es decir, estará limitado a la defensa de la respuesta emitida.

Sirven de apoyo a lo anterior, las siguientes Tesis aislada y Jurisprudencia emitidas por el Poder Judicial de la Federación, las cuales disponen:

*Época: Séptima Época*

*Registro: 250124*

*Instancia: TERCER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL PRIMER CIRCUITO*

***Tesis Aislada***

*Fuente: Semanario Judicial de la Federación*

*Localización: Volumen 163-168, Sexta Parte*

*Materia(s): Común*

*Tesis:*

*Pag. 127*

***RECURSOS ORDINARIOS. SON LOS MEDIOS CON QUE CUENTAN LOS PARTICULARES PARA IMPUGNAR LOS ACTOS DE AUTORIDAD Y NO CONSTITUYEN PROCEDIMIENTOS A TRAVÉS DE LOS CUALES LAS AUTORIDADES PUEDAN MEJORAR LOS ACTOS QUE EMITEN.*** *Los recursos y medios de defensa legales establecidos en los diversos ordenamientos jurídicos, tienen por objeto que los particulares cuenten con un medio a través del cual puedan impugnar los actos de autoridad que consideren transgreden en su perjuicio las diversas normas legales. El establecimiento de esos medios, tienen como fin el que las diversas autoridades puedan dejar sin validez un acto que no haya sido emitido conforme a los ordenamientos legales, y así evitar un recargo innecesario de asuntos a las autoridades jurisdiccionales, y una vez que la autoridad que resuelva el recurso interpuesto comprenda que el acto impugnado en el mismo adolece de vicios, ya sea de fondo o de forma, debe dejarlo insubsistente. No es posible jurídicamente que las autoridades puedan en la resolución del recurso interpuesto, perfeccionar los actos que se hayan expedido sin acatar las diversas normas legales, pues de permitir lo anterior se transgrediría en perjuicio de los gobernados la garantía de seguridad jurídica que establece el artículo 16 constitucional.*

***TERCER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL PRIMER CIRCUITO.***

*Amparo directo 613/82. Bimbo del Norte, S.A. 27 de octubre de 1982. Unanimidad de votos. Ponente: Genaro David Góngora Pimentel.*



Época: Décima Época

Registro: 160104

Instancia: PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL SÉPTIMO CIRCUITO

**Jurisprudencia**

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta

Localización: Libro VIII, Mayo de 2012, Tomo 2

Materia(s): Administrativa

Tesis: VII.1o.A. J/42 (9a.)

Pag. 1724

**SENTENCIAS EN EL JUICIO DE NULIDAD. LAS SALAS DEL TRIBUNAL FEDERAL DE JUSTICIA FISCAL Y ADMINISTRATIVA, EN SU DICTADO, NO DEBEN CAMBIAR LAS RAZONES Y FUNDAMENTOS DEL ACTO IMPUGNADO CON MOTIVO DE LO ADUCIDO POR LA AUTORIDAD AL CONTESTAR LA DEMANDA.** Atento a los artículos 22, primer párrafo y 50 de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, las Salas del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, al emitir sus sentencias en el juicio de nulidad, no deben invocar hechos novedosos ni mejorar los argumentos del acto impugnado con motivo de lo aducido por la autoridad al contestar la demanda, ya que si bien es cierto que ésta tiene el derecho de oponer defensas y excepciones tendientes a sostener la legalidad de aquél, incluso introduciendo argumentos que justifiquen con mayor precisión y detalle los motivos y fundamentos ahí contenidos, también lo es que ello debe acontecer bajo la condición de no variar los originales, pues de lo contrario, deben desestimarse por pretender mejorar el acto autoritario en la litis contenciosa.

PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL SÉPTIMO CIRCUITO

Revisión fiscal 155/2011. Administrador Local Jurídico de Xalapa, en representación del Secretario de Hacienda y Crédito Público y otro. 25 de agosto de 2011. Unanimidad de votos. Ponente: Luis García Sedas. Secretaria: Carla González Dehesa.

Amparo directo 370/2011. Promotora Comercial Abarrotera, S.A. de C.V. 13 de octubre de 2011. Unanimidad de votos. Ponente: Eliel Enedino Fitta García. Secretaria: Teresa Paredes García.

AMPARO DIRECTO 558/2011. Arquitectos Aguayo y Asociados, S.A. de C.V. 10 de febrero de 2012. Unanimidad de votos. Ponente: Graciela Guadalupe Alejo Luna. Secretario: Francisco René Olivo Loyo.

En ese contexto, este Órgano Colegiado advierte que el Ente Obligado no atendió el requerimiento 2, ya que omitió pronunciarse en el sentido de que de acuerdo con sus atribuciones otorgadas por el Ley Orgánica de la Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal era competente para conocer sobre la designación de personal a sus





Unidades Administrativas, por lo que se puede afirmar que al no haber emitido un pronunciamiento congruente que atienda el requerimiento, la Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal incumplió con lo establecido en el artículo 6, fracción X de la Ley de Procedimiento Administrativo del Distrito Federal, de aplicación supletoria a la ley de la materia, el cual establece lo siguiente:

## **TÍTULO SEGUNDO**

### **DE LOS ACTOS ADMINISTRATIVOS**

#### **CAPÍTULO PRIMERO**

##### **DE LOS ELEMENTOS Y REQUISITOS DE VALIDEZ DEL ACTO ADMINISTRATIVO**

**Artículo 6.** *Se considerarán válidos los actos administrativos que reúnan los siguientes:*

...

**X. Expedirse de manera congruente con lo solicitado** y resolver expresamente todos los puntos propuestos por los interesados o previstos por las normas.

Del precepto legal transcrito, se desprende que todo acto administrativo debe apegarse a los elementos de validez de **congruencia y exhaustividad**, entendiendo por lo primero la concordancia que debe existir entre el requerimiento formulado y la respuesta y, por lo segundo el que se pronuncie expresamente sobre cada uno de los puntos, lo que en materia de transparencia y acceso a la información pública se traduce en que **las respuestas que emitan los entes obligados deben guardar una relación lógica con lo solicitado** y atender de manera precisa, expresa y categórica, cada uno de los cuestionamientos, situación que no aconteció.

En ese sentido, la respuesta impugnada careció de uno de sus elementos de validez, de conformidad con el citado artículo 6, fracción X de la Ley de Procedimiento Administrativo, de aplicación supletoria a la ley de la materia y con ello, a su vez, no se



tiene cumplida la obligación del Ente recurrido de dar una efectiva respuesta a la solicitud de información, en términos de lo establecido en el diverso 54 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, ya que la particular no tuvo acceso a toda la información requerida.

Por otro lado, se entra al estudio del requerimiento **3**, cuyo motivo de inconformidad expuesto por la recurrente fue que el Ente Obligado no le otorgó un pronunciamiento categórico por parte del Procurador General de Justicia del Distrito Federal con respecto a que si tenía conocimiento de que en la Oficina de Información Pública se encontraban asignados servidores públicos con un cargo determinado.

De lo anterior, se advierte que la ahora recurrente utilizó el sistema electrónico “*INFOMEX*” para que con respecto a una apreciación personal pudiera obtener un pronunciamiento del Ente Obligado en el que se le informara sobre una determinación que se encontraba establecida en el Reglamento de la Ley Orgánica de la Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal para la asignación de servidores públicos a una área determinada, planteamiento que no constituye una solicitud de información.

En ese sentido, es evidente que a través de las manifestaciones de la recurrente no se solicitó el acceso a archivo, registro o dato contenido en cualquier medio, documento o registro impreso, óptico, electrónico, magnético o físico que se encontrara en poder del Ente o que, en ejercicio de sus atribuciones, tenga la obligación de generar en los términos de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal.

De ese modo, a fin de plantear la ubicación normativa del requerimiento de la ahora recurrente, es preciso atender a lo dispuesto por los artículos 1, 3, 4, fracciones III, IV,



IX y XXII, 8, 11, párrafo tercero y 26 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, los cuales establecen lo siguiente:

## **TÍTULO PRIMERO**

### **DISPOSICIONES COMUNES PARA LOS ENTES OBLIGADOS**

#### **CAPÍTULO I**

##### **DISPOSICIONES GENERALES**

**Artículo 1.** *Las disposiciones de esta Ley son de orden público y de observancia general en el territorio del Distrito Federal.*

*El presente ordenamiento contempla los principios y bases establecidos en el segundo párrafo del artículo 6° de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; **tiene por objeto transparentar el ejercicio de la función pública, garantizar el efectivo acceso de toda persona a la información pública en posesión de los órganos locales: Ejecutivo, Legislativo, Judicial y Autónomos por ley, así como de cualquier entidad, organismo u organización que reciba recursos públicos del Distrito Federal.***

*El derecho fundamental a la información comprende difundir, investigar y recabar información pública.*

**Artículo 3.** *Toda la información generada, administrada o en posesión de los Entes Obligados se considera un bien de dominio público, accesible a cualquier persona, en los términos y condiciones que establece esta Ley y demás normatividad aplicable.*

**Artículo 4.** *Para los efectos de esta Ley se entiende por:*

...

**III. Derecho de Acceso a la Información Pública:** *La prerrogativa que tiene toda persona para acceder a la información generada, administrada o en poder de los entes obligados, en los términos de la presente Ley.*

**IV. Documentos:** *Los expedientes, reportes, estudios, actas, resoluciones, oficios, correspondencia, acuerdos, directivas, directrices, circulares, contratos, convenios, instructivos, notas, memorandos, estadísticas o bien, cualquier otro registro en posesión de los entes obligados y sus servidores públicos, sin importar su fuente o fecha de elaboración. Los documentos podrán estar en cualquier medio, entre otros escrito, impreso, sonoro, visual, electrónico, informático u holográfico.*

...



***IX. Información Pública: Es público todo archivo, registro o dato contenido en cualquier medio, documento o registro impreso, óptico, electrónico, magnético, físico que se encuentre en poder de los Entes Obligados o que, en ejercicio de sus atribuciones, tengan la obligación de generar en los términos de esta ley, y que no haya sido previamente clasificada como de acceso restringido.***

...

***XXII. Documento Electrónico: Información de cualquier naturaleza en forma electrónica, archivada en un soporte electrónico según un formato determinado y susceptible de identificación y tratamiento determinado.***

...

***Artículo 8. Para ejercer el Derecho de Acceso a la Información Pública no es necesario acreditar derechos subjetivos, interés legítimo o razones que motiven el requerimiento, salvo en el caso del derecho a la Protección de Datos Personales, donde deberá estarse a lo establecido en la Ley de Protección de Datos Personales para el Distrito Federal y demás disposiciones aplicables.***

...

***Artículo 11. ...***

...

***Toda la información en poder de los Entes Obligados estará a disposición de las personas, salvo aquella que se considere como información de acceso restringido en sus distintas modalidades.***

...

***Artículo 26. Los Entes Obligados deberán brindar a cualquier persona la información que se les requiera sobre el funcionamiento y actividades que desarrollan, excepto aquella que sea de acceso restringido, de conformidad con lo dispuesto en la presente Ley.***

De los preceptos legales transcritos, se desprende que el objeto de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal es transparentar el ejercicio de la función pública, garantizar el efectivo acceso de toda persona a la información pública en posesión de los Órganos Locales: Ejecutivo, Legislativo, Judicial y autónomos por ley, así como de cualquier Entidad, Organismo u Organización que reciba recursos públicos del Distrito Federal, debiéndose entender que el **derecho de acceso a la información pública** es la prerrogativa de cualquier persona para solicitar a los entes obligados información pública, entendida ésta, de manera general, como



todo **archivo, registro o dato contenido en cualquier medio, generada, administrada o en poder de los entes** o que **en ejercicio de sus atribuciones** tengan la obligación de generar, la cual se considera un bien de dominio público accesible a cualquier persona, máxime tratándose de información relativa al funcionamiento y las actividades que desarrollan, con la única excepción de aquella considerada como de acceso restringido en cualquiera de sus modalidades.

Asimismo, resulta necesario destacar que la **información pública** como documento está integrada por expedientes, reportes, estudios, actas, resoluciones, oficios, correspondencia, acuerdos, directivas, directrices, circulares, contratos, convenios, instructivos, notas, memorandos y estadísticas. Lo anterior, significa que **el ejercicio del derecho de acceso a la información pública será operante cuando el particular solicite cualquiera de esos rubros que sean generados en ejercicio de las facultades, obligaciones y atribuciones de los entes**, en su caso, administrados o en posesión de los mismos, no siendo necesario acreditar derechos subjetivos, interés legítimo o razones que motiven el requerimiento para ejercer el derecho de acceso a la información pública.

Por lo anterior, puede advertirse que la recurrente pretendió que se analizara una situación concreta conforme a su especial interés y a partir de ésta se emitiera una opinión jurídica, situación que no puede ser atendida a través de una solicitud de información, pues escapa al ejercicio del derecho de acceso a la información pública.

Esto es así, ya que obligar al Ente a dar respuesta al requerimiento implicaría exigirle que dé por ciertas las afirmaciones de la recurrente, pues el planteamiento formulado en la solicitud de información que originó el presente medio de impugnación no se



traduce en requerir información que se encuentra en su poder ni en información sobre su funcionamiento y actividades, en consecuencia, el Ente **no se encuentra obligado a atenderla**, pues el derecho de acceso a la información pública no puede ampliarse al grado de resolver consultas planteadas por los particulares conforme a sus interés personales.

Lo anterior, encuentra fundamento en los artículos 1, 3, 4, fracciones III y IX, 11, 26 y 37, primer párrafo de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, de los que se desprende que el objeto de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal es garantizar a toda persona el derecho de acceso a la información pública en posesión de los Órganos Locales, entendiendo por derecho de acceso a la información pública el acceso a la información generada, administrada o en poder de los entes obligados, en consecuencia, dicho derecho se ejerce sobre la información que los entes generan, administran o poseen en el ejercicio de sus atribuciones, siendo claro que en el cuestionamiento de la particular no está encaminado a obtener información o documentos que se encuentran en poder del Ente recurrido.

Esto es así, en razón de que el Ente Obligado no puede hacer más que aquello que la ley expresamente le permite, razonamiento que encuentra sustento en la siguiente Tesis aislada emitida por el Poder Judicial de la Federación, la cual señala:

*No. Registro: 286,300*

***Tesis aislada***

*Materia(s): Común*

*Quinta Época*

*Instancia: Pleno*

*Fuente: Semanario Judicial de la Federación XII*



*Tesis: Página: 928*

**AUTORIDADES, FACULTADES DE LAS.** *Las autoridades no tienen más facultades que las que la ley les otorga.*

*Amparo administrativo en revisión. Compañía de Tranvías, Luz y Fuerza de Puebla, S. A. 12 de mayo de 1923. Unanimidad de once votos.*

En ese sentido, si bien los entes obligados en términos del artículo 26 de Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal deben entregar información sobre su funcionamiento y actividades, ello no implica que deban pronunciarse en relación con los supuestos que les planteen los particulares; máxime cuando de la normatividad que rige la actuación del Ente Obligado no se advierte atribución legal para determinar responsabilidades de tipo administrativo, penal o civil.

En tal virtud, validar el requerimiento de la particular implicaría desvirtuar la naturaleza jurídica del derecho de acceso a la información pública para dar la pauta a que los entes de la Administración Pública del Distrito Federal sujetos al cumplimiento de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal estén obligados a atender cualquier conducta que se solicite sin que propiamente estén vinculados a la rendición de cuentas y con el interés público de la ciudadanía de conocer los actos de gobierno y sin que, en estricto sentido, sean actos de esa naturaleza, como lo prevé la siguiente Tesis aislada emitida por el Poder Judicial de la Federación, la cual dispone:

*Registro No. 164032*

*Localización:*

*Novena Época*

*Instancia: Segunda Sala*

*Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*

*XXXII, Agosto de 2010*

*Página: 463*

*Tesis: 2a. LXXXVIII/2010*



### **Tesis Aislada**

*Materia(s): Constitucional, Administrativa*

**INFORMACIÓN PÚBLICA. ES AQUELLA QUE SE ENCUENTRA EN POSESIÓN DE CUALQUIER AUTORIDAD, ENTIDAD, ÓRGANO Y ORGANISMO FEDERAL, ESTATAL Y MUNICIPAL, SIEMPRE QUE SE HAYA OBTENIDO POR CAUSA DEL EJERCICIO DE FUNCIONES DE DERECHO PÚBLICO.** Dentro de un Estado constitucional los representantes están al servicio de la sociedad y no ésta al servicio de los gobernantes, de donde se sigue la regla general consistente en que los poderes públicos no están autorizados para mantener secretos y reservas frente a los ciudadanos en el ejercicio de las funciones estatales que están llamados a cumplir, salvo las excepciones previstas en la ley, que operan cuando la revelación de datos pueda afectar la intimidad, la privacidad y la seguridad de las personas. En ese tenor, **información pública es el conjunto de datos de autoridades o particulares en posesión de cualquier autoridad, entidad, órgano y organismo federal, estatal y municipal, obtenidos por causa del ejercicio de funciones de derecho público, considerando que en este ámbito de actuación rige la obligación de éstos de rendir cuentas y transparentar sus acciones frente a la sociedad**, en términos del artículo 6o., fracción I, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en relación con los numerales 1, 2, 4 y 6 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental.

*Contradicción de tesis 333/2009. Entre las sustentadas por el Tercer Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito y el Décimo Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito. 11 de agosto de 2010. Cinco votos. Ponente: Margarita Beatriz Luna Ramos. Secretario: Fernando Silva García.*

Por lo anterior, resulta **parcialmente fundado** el agravio formulado por el recurrente consistente en que el Ente Obligado no atendió en su totalidad la solicitud de información, debido a que si bien por lo que hace al requerimiento **1** se pronunció de manera categórica respecto de sus atribuciones, lo cierto es que le faltó emitir un pronunciamiento categórico respecto del diverso **2**, y por lo que hace al requerimiento **3**, el mismo resulta inoperante.

Por lo expuesto en el presente Considerando, y con fundamento en el artículo 82, fracción III de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, resulta procedente **modificar** la respuesta de la Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal y se le ordena lo siguiente:





- Funde y motive porque los servidores públicos que se encuentran adscritos a la Dirección General de Política y Estadística Criminal se encuentran vinculados a esa área y no a una Agencia del Ministerio Público.

La respuesta que se emita en cumplimiento a esta resolución, deberá notificarse a la recurrente a través del medio señalado para tal efecto en un plazo de cinco días hábiles contados a partir del día siguiente a aquél en que surta efectos la notificación correspondiente, lo anterior, atendiendo a lo dispuesto por el artículo 82, segundo párrafo de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal.

**QUINTO.** Este Instituto no advierte que en el presente caso, los servidores públicos de la Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal hayan incurrido en posibles infracciones a la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, por lo que no ha lugar a dar vista a la Contraloría General del Distrito Federal.

Por lo anteriormente expuesto y fundado, este Instituto de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Distrito Federal:

## RESUELVE

**PRIMERO.** Por las razones señaladas en el Considerando Cuarto de esta resolución, y con fundamento en el artículo 82, fracción III de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, se **MODIFICA** la respuesta de la Procuraduría



General de Justicia del Distrito Federal y se le ordena que emita una nueva, en el plazo y conforme a los lineamientos establecidos en el Considerando inicialmente referido.

**SEGUNDO.** Con fundamento en el artículo 90 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, se instruye al Ente Obligado para que informe a este Instituto por escrito sobre el cumplimiento a lo ordenado en el punto Resolutivo Primero, dentro de los cinco días posteriores a que surta efectos la notificación de la presente resolución, anexando copia de las constancias que lo acrediten. Con el apercibimiento de que en caso de no dar cumplimiento dentro del plazo referido, se procederá en términos del artículo 91 de la ley de la materia.

**TERCERO.** En cumplimiento a lo dispuesto por el artículo 88, tercer párrafo de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, se informa a la recurrente de que en caso de estar inconforme con la presente resolución, puede interponer juicio de amparo ante los Juzgados de Distrito en Materia Administrativa en el Distrito Federal.

**CUARTO.** Se pone a disposición de la recurrente el teléfono 56 36 21 20 y el correo electrónico [recursoderevision@infodf.org.mx](mailto:recursoderevision@infodf.org.mx) para que comunique a este Instituto cualquier irregularidad en el cumplimiento de la presente resolución.

**QUINTO.** La Dirección Jurídica y Desarrollo Normativo de este Instituto dará seguimiento a la presente resolución llevando a cabo las actuaciones necesarias para asegurar su cumplimiento y, en su momento, informará a la Secretaría Técnica.



**SEXTO.** Notifíquese la presente resolución a la recurrente en el medio señalado para tal efecto y por oficio al Ente Obligado.

Así lo resolvieron, por unanimidad, los Comisionados Ciudadanos presentes del Instituto de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Distrito Federal: Mucio Israel Hernández Guerrero, David Mondragón Centeno y Elsa Bibiana Peralta Hernández, en Sesión Ordinaria celebrada el veintiocho de octubre de dos mil quince, quienes firman para todos los efectos legales a que haya lugar.

**MUCIO ISRAEL HERNÁNDEZ GUERRERO  
COMISIONADO PRESIDENTE**

**DAVID MONDRAGÓN CENTENO  
COMISIONADO CIUDADANO**

**ELSA BIBIANA PERALTA HERNÁNDEZ  
COMISIONADA CIUDADANA**